





y se tramitó en el expediente nº 179/2019. Pretende que por el órgano jurisdiccional se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por ella por los daños y perjuicios que se le han irrogado, en la cuantía de 3.214,61€, y se condene a la administración demandada a su abono, más su interés legal desde la reclamación administrativa y las costas procesales.

**SEGUNDO.-** El día 21 de febrero de 2020 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente.

El 8 de octubre del 2020 se personó la administración demandada y remitió el expediente que se puso de manifiesto al recurrente.

También se ha personado en el procedimiento en calidad de codemandada la entidad "MAPFRE España, S.A.", el día 28 de abril de 2022.

Se citó a las partes a la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), para desarrollarse el 8 de junio del 2022 y en ella, tras la ratificación de la actora en su demanda, fue contestada por la demandada y codemandada que se opusieron a la estimación de la pretensión.

Quedó fijada la cuantía del procedimiento en 3.214,61€.

Se admitió como prueba además del expediente administrativo, tener por reproducida la documental ya obrante en autos.

Finalmente las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones y quedó el pleito visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de recurso c-a la resolución de 02-12-2019 dictada por el Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria de la reclamación formulada el día 06-6-2019 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (artículo 31.2 LJCA), pues a





la pretensión de declaración de invalidez del acto añade la del reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la petición de indemnización por importe de 3.214,61€, a cargo del Ayuntamiento demandado.

También conviene precisar en este momento, en relación con la aseguradora MAPFRE, que lo es de la Administración, que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

**SEGUNDO.-** Los hechos en cuya virtud se reclama indemnización por los daños materiales acaecidos se dice que ocurrieron en torno a las 00:25 del día 25 de junio de 2018 cuando [REDACTED] hijo del recurrente, acompañado de 4 personas más, *circulando correctamente en el vehículo propiedad de su padre, con matrícula [REDACTED] [REDACTED] por la Carretera de Coín en dirección Málaga, a la altura de Calle Argelia, fue sorprendido de manera imprevista por un jabalí que cruzó justo delante de su vehículo, sin que le diera tiempo a frenar* (así lo dice literalmente su escrito de reclamación) y resultando unos daños en el mismo por importe de 3.214,61€, estimando que el siniestro se debe a la ausencia de cerramientos para evitar el acceso de los animales sueltos o salvajes a la carretera.

Por ello considera la parte recurrente que concurren todos los requisitos para que se declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada al imputar un funcionamiento anormal del servicio público, ya que el animal procedía de un terreno propiedad del Ayuntamiento de Málaga, sin que existiera ningún tipo de barrera o valla entre la zona rural y el coto de caza, según el recurrente, y la carretera donde se produjo la colisión para impedir ésta.





Constan en el expediente administrativo (f. 15 y ss) una serie de fotografías del lugar en que tuvo lugar el accidente, las cuales se incorporan al parte de accidente de circulación que se acompaña a la demanda y en el que se hace constar la forma en que ocurrieron los hechos, advirtiendo la inexistencia, entre la carretera donde ocurrió el siniestro y el monte de donde provenía el jabalí, de alguna barrera o quita miedo que impidiera la salida de animales salvajes a la vía. No obstante, si se aprecian en las fotografías la existencia de señalización advirtiendo la presencia de animales salvajes en libertad por la zona.

Por su parte la administración demandada solicitó que se desestimara el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente, dictándose una sentencia desestimatoria de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda; y ello por considerar que nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimación pasiva, por corresponder la titularidad de la vía donde ocurrió el siniestro a la Conserjería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio perteneciente a la Junta de Andalucía, correspondiendo a ésta la obligación de señalización o cerramiento de la vía para la prevención de siniestros como el que es objeto del presente procedimiento.

De manera que, en el presente caso, no es objeto de discusión la existencia y alcance del daño sufrido por el recurrente, ni que el accidente ocurriera tal como se describe, sino que la controversia gira en torno a la concurrencia del requisito de la imputabilidad del daño a la Administración demandada, al negar ésta la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, relación de causalidad que el recurrente deduce de la inexistencia de cerramientos en la calzada para evitar la irrupción de animales salvajes y la titularidad pública del terreno de donde procedía el animal.

**TERCERO.-** Antes de analizar las cuestiones objetos del presente procedimiento es preciso exponer brevemente la doctrina jurisprudencial existente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en orden a valorar en el presente la concurrencia de los requisitos que determinan su exigencia.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se regula en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. El artículo 32 tiene el siguiente tenor literal: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento*





*normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.*

Según consolidada jurisprudencia, la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal;
- Ausencia de fuerza mayor;
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (STS 7/10/2011 –casación 4320/2007).

Insiste también la misma jurisprudencia (STS 1/07/2009 –casación 1515/2005-) en que “*no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa*”. En esta misma línea (STS 25/09/2007 –casación 2052/2003-) manifiesta que “*la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido*”.

Abundando en estas ideas, es pertinente recordar la clásica STS, 3ª, secc. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio "un título





que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

Cuando hablamos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública no nos referimos a un perjuicio causado antijurídicamente (con culpa, esto es, siguiendo un criterio subjetivo que atiende a la conducta del agente, que es el tradicional y civil que consagra el artículo 1.902 CC), sino a un perjuicio que es antijurídico en sí mismo (que sería un criterio objetivo) por cuanto que el titular del patrimonio (la recurrente) no tenga el deber jurídico de soportarlo aunque el agente obre con plena licitud. La responsabilidad patrimonial de la Administración no está construida sobre la idea de la ilicitud o de la culpa, sino sobre la de lesión, la de daño, pero entendida esta o este (la lesión o el daño) como perjuicio en un sentido estrictamente jurídico, como perjuicio antijurídico. No entenderlo así y atender a un concepto vulgar de daño como sinónimo de mero perjuicio supondría una intolerable carga presupuestaria que obligaría a la Administración a destinar una ingente cantidad de recursos económicos para crear un espacio público perfecto, lo que iría en lógico detrimento de otros numerosos servicios a los que ha de atender para el bienestar del ciudadano

**CUARTO.-** El siguiente paso es examinar las circunstancias del caso concreto en orden a apreciar la existencia de un título de imputación de la responsabilidad por los daños ocasionados a la Administración demandada.

Como hemos expuesto previamente, el recurrente, al narrar los hechos, tanto en la





reclamación primeramente dirigida a la administración, como en el escrito de recurso, sostiene sin más la responsabilidad patrimonial de la administración por el solo hecho de que el jabalí que colisionó con su vehículo procediera de un terreno público, perteneciente al Ayuntamiento de Málaga, el cual califica como "coto de caza" sin que éste último extremo haya sido acreditado y así mismo, sin que haya aportado documentación que justifique la titularidad de dicho terreno, aunque no sea objeto de discusión en este caso, pues no se niega por el Ayuntamiento de Málaga la titularidad del campo que linda con la vía donde ocurrió el siniestro.

No obstante, el recurrente basa su reclamación en la ausencia, en la carretera en que acaeció el siniestro, de algún tipo de barrera o vallado que impidiera el acceso a la vía de animales salvajes en libertad, amparándose en el último inciso de la Disposición Adicional 7ª del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que viene a establecer lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

Este último inciso recoge la responsabilidad del titular de la vía en la que se produjo el accidente, que, como ha quedado acreditado y no es objeto de discusión, no pertenece a la parte demandada, sino a la Junta de Andalucía, frente a la que no se ha dirigido reclamación alguna, de manera que no entraremos al análisis de su posible responsabilidad.

Si nos fijamos en los dos primeros apartados de dicho precepto, llegaríamos a la conclusión de que sería el conductor del vehículo el único responsable de los daños ocasionados al mismo y originados por el atropello de una especie cinegética, como el





jabalí en el presente caso y ello es así, puesto que no podemos recurrir al segundo apartado de dicho artículo, por dos razones: por un lado, porque no ha quedado acreditado que el terreno de donde procedía el jabalí pudiera ser calificado como “terreno de aprovechamiento cinegético o coto de caza” y en segundo lugar, porque, de tener dicha consideración, el accidente no ha sido consecuencia directa de una acción de caza colectiva.

No obstante, en este aspecto, hemos de traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, que viene a declarar que, en un supuesto como el que se plantea, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, *la DA 7ª de la Ley de Tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aun pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor.*

De manera que, descartada en este caso la operatividad del supuesto de hecho previsto en la DA 7ª de la Ley de Tráfico, aun puede plantearse la aplicabilidad de los artículos 32 y ss de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público para determinar si pudiera existir otra razón legal determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Conforme a lo expuesto anteriormente, dos son los elementos que condicionan o modulan la objetividad de la responsabilidad de la administración, esto es: en primer lugar, la exigencia de acreditación de estricta causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso, sin admitir interferencias provenientes de terceros o del propio afectado, de manera que el funcionamiento del servicio público se presente como causa eficiente, adecuada y objetiva del hecho. Y en segundo lugar, que el sujeto no tenga el deber de soportar las consecuencias dañosas derivadas de ese funcionamiento, puesto que también a él le resultan exigibles deberes y obligaciones con respecto a la utilización del servicio público, en particular y en lo que concierne al supuesto planteado en el presente caso, el deber de conducir con una mínima atención o diligencia.

En el presente caso, no se ha acreditado por el recurrente la existencia de un título de imputación de responsabilidad por los daños ocasionados a la Administración





demandada, puesto que, en un caso como el que nos ocupa (atropello de especies cinegéticas), la responsabilidad administrativa no surge directa o automáticamente por el hecho de que en el tramo de vía en que se produjo el atropello del animal no existiera barrera, o por el hecho de que el animal procediera de un terreno público, sino que es necesario que se aprecie una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado dañoso producido, correspondiendo su prueba a quien reclama la indemnización.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debe concluirse que en el accidente producido concurren una serie de circunstancias que impiden apreciar la responsabilidad de la Administración demandada:

1. El recurrente alega la inexistencia de vallado en la carretera donde ocurrió el siniestro. Como hemos expuesto, la titularidad de la carretera corresponde a la Junta de Andalucía, que no es demandada, no obstante, corresponda su conservación a la Junta o al Ayuntamiento, estamos ante una carretera convencional, sobre la que no existe norma alguna que obligue a su vallado, de manera que no puede alegarse insuficiencia del servicio público de mantenimiento de la carretera o de sus aledaños.

2. No se niega la existencia de señalización en la carretera que advierta la presencia de animales salvajes, de hecho, queda acreditada la existencia de dicha señalización en las fotografías que se acompañan al expediente y al escrito de interposición del recurso. En dichas fotografías se observa, en el tramo de vía donde ocurrió el accidente, la existencia de una señal que previene de la posible presencia de animales salvajes en libertad. Esta señalización obliga al receptor de la misma, es decir, al conductor, a adecuar su conducción al riesgo, que procede de la posible invasión de la vía por alguno de estos animales salvajes, que como tal resulta incontrolable, sin que pueda ampararse, como muestra de conducción diligente, en el hecho de circular a la velocidad reglamentaria y en la poca visibilidad existente por ser de noche.

El recurrente se limita a poner de manifiesto, para atribuir la responsabilidad por los daños a la administración demandada, que el accidente tuvo lugar por la invasión de la vía por un jabalí que procedía de un terreno público (campo, montaña) colindante con la carretera y que era inevitable impactar con el mismo, sin que llegue a explicar por qué el conductor no pudo evitar la colisión y esquivar al animal, lo que podría haberse hecho poniendo atención a la conducción, dada la poca luminosidad propia de las horas de la noche en que circulaba y la existencia de señalización que advertía de la presencia de





animales salvajes por la zona.

3. No se ha acreditado por el recurrente que el tramo concreto donde se produjo la colisión sea de alta accidentalidad por la incidencia de este tipo de siniestros, lo que obligaría a la administración a adoptar las medidas necesarias para evitar que la vía sea atravesada por animales en libertad que rondan por la zona y así prevenir accidentes de este tipo. De hecho, en la documental obrante en las actuaciones, figura un registro de la Policía Local de los accidentes acaecidos en la zona del siniestro durante el año 2018, sin que conste ninguno cuyo origen fuera la invasión de la calzada por parte de un animal y de fecha anterior al accidente que motiva el presente procedimiento.

Por las razones expuestas, el recurso ha de ser desestimado. No entenderlo así y admitir que cualquier clase de funcionamiento anormal (o normal) de la Administración genera de manera automática una responsabilidad para la Administración, supondría olvidar que nuestro sistema se construye tomando por base la antijuridicidad del daño, lo que exige una adecuada alegación y expresión de los hechos y circunstancias, sin que quede acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho que ha dado lugar a los daños, la irrupción súbita del jabalí en la calzada, dado que éste constituye un suceso inevitable y no es exigible una vigilancia a la Administración superior a la correspondiente a un estándar de prevención.

**QUINTO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa se establece el principio de vencimiento objetivo,. No obstante, no se impondrán las costas al existir una duda de hecho referida a la prueba sobre la forma (inopinada o no) de acceder el animal a la calzada).

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 2 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación formulada el día 6 de junio de 2019 en concepto de responsabilidad patrimonial por daños sufridos el día 25 de junio de 2018.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

*De conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos, se encomendó la redacción del proyecto de resolución a la juez adjunta doña Ágata de Sisto Crossa, en periodo de prácticas en este órgano judicial, proyecto que ha sido asumido por el magistrado titular que firma, Óscar Pérez Corrales*



